

1464 *RESOLUCION de 22 de enero de 1996, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hacen públicos, la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 18 y 20 de enero de 1996 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.*

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 18 y 20 de enero de 1996 se han obtenido los siguientes resultados:

Día 18 de enero de 1996:

Combinación ganadora: 32, 29, 40, 9, 36, 41.

Número complementario: 21.

Número del reintegro: 8.

Día 20 de enero de 1996:

Combinación ganadora: 21, 20, 9, 26, 37, 17.

Número complementario: 8.

Número del reintegro: 7.

Los próximos sorteos de la Lotería Primitiva, que tendrán carácter público, se celebrarán los días 25 y 27 de enero de 1996, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 22 de enero de 1996.—La Directora general, P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Manuel Trufero Rodríguez.

1465 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas de el Seguro de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1994; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro de Ganado Vacuno, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro de Ganado Vacuno, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1995.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—El Director general, Antonio Fernández Torano.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I-1

Condiciones especiales del Seguro de Ganado Vacuno modalidad de ganado reproductor y recria

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza al ganado vacuno reproductor y de recria en los términos y para los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del Seguro de Ganado Vacuno, de las que este anexo es parte integrante.

Primera.—Animales asegurables:

1. Son animales asegurables en esta modalidad, los animales que encontrándose durante todo el período de garantías en explotaciones saneadas cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores.

1.1 Sementales: Machos de la especie bovina destinados a monta natural, que presenten entre los no selectos, como mínimo dos dientes incisivos permanentes y entre los selectos, siempre que el tomador del seguro o asegurado haya manifestado y acreditado en el momento de la contratación tal condición los que tengan más de quince meses de edad.

En ambos casos, la edad máxima para que puedan asegurarse los animales se fija en siete años.

1.2 Vacas: Hembras que como mínimo se encuentren en el período seco de su primera lactación y en estado de gestación (preñadas), y que sean menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, once años en el caso de aptitud mixta o doce años en el caso de aptitud cárnica.

1.3 Novillas: Hembras mayores de diecisiete meses en el caso de aptitud láctea, veinte en el caso de aptitud mixta, o mayores de veintitrés meses en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas), o con el sistema mamario desarrollado, y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser consideradas como vacas.

2. Recria: Animales de ambos sexos destetados, mayores de tres meses y con un peso vivo superior a 85 kilogramos y menores de veinticuatro meses para machos mientras no cumplan las condiciones que exige el seguro para ser incluidos como sementales, las hembras deberán ser menores de trece meses en el caso de aptitud láctea, de dieciséis en el caso de aptitud mixta y de diecinueve en el caso de aptitud cárnica.

3. Hembras de reposición: Hembras cuya edad sea igual o mayor a trece, dieciséis o diecinueve meses y menor a diecisiete, veinte o veintitrés meses, según se trate de animales de aptitud láctea, mixta o cárnica, respectivamente.

A lo largo de la vigencia del seguro y según la opción elegida, estos animales tendrán la valoración y garantías de los animales de recria, considerándose a todos los efectos como novillas una vez que alcancen las edades y condiciones para serlo.

En caso de siniestro, en animales que no sean de raza pura, como edad real se considerará la edad dentaria.

Para que los animales citados en los apartados anteriores puedan ser asegurados, han de estar sometidos, además, a alguno de los siguientes regímenes o sistemas de manejo:

A) Estabulación permanente: Se entiende por tal, aquel en que los animales están encerrados permanentemente dentro de un establo y sus instalaciones anejas de recreo, alimentación, etc.

B) Semiestabulación regular: Se entiende por tal, aquel en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen encerrados dentro de un establo y sus instalaciones anejas.

A efectos del presente seguro, y por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones en las que los animales, dado lo benigno de la situación meteorológica permanecen durante todo el día, e incluso la noche, en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se realiza el ordeño y/o se suministra alimentación suplementaria.

C) Semiestabulación estacional: Se entiende por tal, aquel en que los animales para su manejo alimentario han de permanecer durante un período del año en pastos naturales para su aprovechamiento, quedando el resto del tiempo estabulados.

A efectos de cobertura, el tiempo de pastoreo no podrá ser anterior al 1 de abril ni posterior al 30 de noviembre de cada año.

Durante el período de estabulación, cuando lo permita la situación meteorológica lo permita, los animales podrán aprovechar los pastos colindantes con el recinto de estabulación, siempre que no se trate de superficies